



EXPEDIENTE: 23-001250-1028-CA - 5
PROCESO: EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC.
ACTOR/A: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO/A: CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

N° 2024001477

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA
(CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- A las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.-

Proceso de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** interpuesto por **RAFAEL ANGEL ALFARO ALFARO**, mayor, pensionado, vecino de San José, cédula de identidad 2-0230-0315, representada por su apoderado especial judicial el licenciado **Henry Rodríguez Ramírez**, mayor, cédula de identidad 1-0980-594, en contra de la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**, representado por el apoderado general judicial el licenciado **Minor Alexander Rubi Montero**.

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora en el escrito de la demanda, que en virtud de haber sido condenada la Caja Costarricense del Seguro Social, pretende lo siguiente: **a.** Costas del recurso de amparo en la suma de ciento ochenta y un mil quinientos colones. **b.** Costas del proceso de ejecución de sentencia en la suma de ciento veintiún mil colones. **c.** Daño moral subjetivo en la suma de trescientos cincuenta mil colones. **d.** Intereses legales sobres las sumas concedidas.

2.- Que la Caja Costarricense del Seguro Social en respuesta a la audiencia conferida, contestó de manera negativa, por lo que solicitó que el proceso se declare sin lugar y que se declare con lugar la excepción de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Indicó que en caso de que la Caja Costarricense de Seguro Social resulte vencida, solicitó que se aplique lo que establece el artículo 193.2) del Código Procesal Contencioso Administrativo en cuanto a las costas, y siendo que por la naturaleza de las cuestiones debatidas su representada tuvo motivo suficiente para litigar, que se les exonere del pago de estas, dado que tenía que defender los intereses institucionales, máximo y tomando en consideración el hecho que el motivo para litigar es lógico: debe buscarse que no se egresen montos que se destinan para la protección de los dos principales derechos fundamentales de la población, la vida y la salud.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, y no se notan defectos u omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado o indefensión a las partes. -

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: De relevancia para el dictado de esta resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó el voto número 2018005855 de las nueve horas



Firmado digital de:
NANCY JULIEN URBANO, JUEZA DE FOLIO



treinta minutos del trece de abril del dos mil dieciocho, en recurso de amparo interpuesto por Rafael Alfaro Alfaro y se condenó a la Caja Costarricense Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios. Además, se dispuso que en el plazo de tres meses el paciente debía de ser atendido, valorado y brindar el tratamiento médico que corresponda. (ver certificación del 12 de octubre del 2022). **2)** Que al paciente se le asignó cita el 1 de agosto del 2018, pero no se apersonó, por lo que se reprogramó para el 5 de diciembre del 2018. (ver documentos presentados por la parte demandada).

II.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En el presente asunto, nos encontramos ante la ejecución de una sentencia estimatoria emanada de la Sala Constitucional, por haber incurrido la Caja Costarricense del Seguro Social en la violación al derecho de salud, ya que se constató que se dio un retardo injustificado en la atención médica, ya que se determinó que el 6 de setiembre del 2017, fue valorado en el Ebais y fue referido con el Servicio de Oftalmología y se le asignó cita hasta el 5 de febrero del 2019, por lo que se indicó que lo iban hacer esperar unos 16 meses, lo cual ese retardo en la atención médica es irrazonable e injustificable, lo cual atenta contra la salud y vida del paciente, en especial al tratarse de un adulto mayor, en donde tienen la obligación de brindar una atención médica de forma prioritaria y urgente. En ese tanto, sólo resultará procedente conceder en esta vía la indemnización de aquel daño real y efectivo sufrido por la actora, que resulte ser consecuencia inmediata y directa de las actuaciones u omisiones del recurrido, previa demostración por parte del ejecutante, de la existencia indubitable del llamado nexo de causalidad entre ambos aspectos, bajo los parámetros de una típica relación causa-efecto. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Contencioso Administrativo, corresponde a este Juzgado la ejecución de las sentencias vertidas en Sede Constitucional referentes a recursos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho Público: "(...), *únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.*" Además, el ordinal 180 del mismo cuerpo legal, refiriéndose a la forma en que deben ejecutarse éstas, dispone: "(...), *deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente. En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.*" Según lo que dicta la normativa aplicable a este tipo de asuntos, se procede con el análisis de las pruebas evacuadas en este proceso, así como los daños y perjuicios pretendidos.

III.- EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA Y FALTA DE DERECHO Y SOBRE EL PRETENDIDO DAÑO MORAL SUBJETIVO: Respecto a la falta de legitimación activa y pasiva, las mismas deben de ser rechazadas, ya que la legitimación debe de ser revisada de oficio, y analizando la presente causa no se encuentra problema alguno con las partes, por el hecho de que señor Alfaro Alfaro presentó un recurso de amparo el cual fue declarado con lugar a su favor y condenó a la Caja Costarricense del Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios, siendo que en este proceso se deben de





analizar la procedencia o no de lo pretendido. Respecto al daño moral, la actora plantea un cobro por la suma de trescientos cincuenta mil colones por daño moral subjetivo, al manifestar que la actora es un adulto mayor y simplemente no le daban la atención de manera pronta, mientras pasada cada día su visión también iba en disminución, pues lo hicieron esperar más de un año y cinco meses para apenas empezar a darle atención, es decir la primera cita, mientras ya ni podía salir de su casa, se tropezaba a cada rato, hasta su vida estaba en peligro por una posible caída, eso le causaba depresión y angustia de no poder disfrutar de los últimos años de su vida. Por otro lado, la representación de la parte demandada, se opone a este extremo al mencionar que no existe ningún daño que resarcir, que no existe prueba y que es desproporcionado el monto solicitado. Afirma que nunca se le ha violentado los derechos ya que ha recibido atención médica adecuada y que la patología que presenta la actora no es urgente. Que se debe de valorar el tema de urgencia, la conformidad del paciente y los efectos restaurativos. Al respecto, debe señalarse que, sobre este tipo de lesión, nuestra jurisprudencia patria ha expresado: *"VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe..."* (Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 112 de las 14:15 horas del 1 de octubre de 1993, citada por el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia No. 150-2004). Así las cosas,





queda claro que la parte actora es una adulto mayor, y que ante el padecimiento de salud, necesitaba ser valorado por el especialista, y en el mes de setiembre del 2017 se le asignó cita hasta el 5 de febrero del 2019, que con ocasión al recurso de amparo finalmente fue atendido hasta el 5 de diciembre del 2018, por lo que con base en los principios de la sana crítica racional, ante todo la lógica y la experiencia, se puede determinar que cualquier ser humano al que requiere de atención médica y se le mantiene en incertidumbre bajo una espera, es claro que va a sufrir sentimientos de impotencia, frustración, y temor por la incerteza de lo que podrá suceder en su salud por el lapso que debería esperar, pese a las argumentaciones dadas por la parte demandada. Tome en consideración que para resguardar los derechos fundamentales que le atañen, debieron de acudir a una instancia judicial. En consecuencia, por tener que vivir, con una sensación de incertidumbre para recibir atención médica adecuada y oportuna, se rechaza la falta de derecho y se considera procedente conceder una indemnización por daño moral subjetivo y se valora prudencialmente, la indemnización en la suma de **OCHENTA MIL COLONES**, más no la que solicitó el actor en su libelo de ejecución, toda vez que no debe incurrirse en un enriquecimiento por parte del amparado, sino únicamente encontrar un reparo económico producto del perjuicio ocasionado. En atención a lo anterior, dicho monto que se estima razonable y puede compensar -al menos en parte-, lo padecido por el ejecutante. Por ende, se ve obligada esta instancia a rechazar las argumentaciones formuladas por la representación demandada en cuanto a que se denegara la indemnización de dicho daño, porque se ha tenido por acreditada la relación causa-efecto, entre la conducta de la administración y el daño sufrido.

IV.- SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL RECURSO DE

AMPARO: La parte ejecutante solicita la suma de ciento ochenta y un mil quinientos colones, autorizado por el decreto respecto a las costas personales. Partiendo de que **las costas son de la parte** y las mismas fueron aprobadas, quedando solamente determinar el monto, que es conforme al decreto ejecutivo que estaba vigente al momento en que se presentó el recurso de amparo (4 de abril del 2018), por lo que corresponde aplicar el número N°39078-JP, publicado en La Gaceta N° 157 del 13 de agosto del 2015, propiamente el artículo 46, el cual

establece una suma mínima de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**,

Firmado digitalmente:
NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A





monto que se aprueba, al no existir elementos que determinen o justifiquen que se deba de reconocer una suma mayor.

V.- SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN: En aplicación de la regla general establecida en el artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, no encontrándose razón para apartarse de dicha regla, se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de ambas costas de la presente ejecución. Por prematura, las costas personales liquidadas, deben de rechazarse, ya que es hasta en esta resolución que se está reconociendo este rubro. Una vez firme la presente sentencia, la parte podrá presentar la respectiva liquidación de costas y el despacho procederá conforme a derecho.

VI.- INTERESES LEGALES: Conforme se solicita, se condena al pago de los intereses sobre las sumas aquí concedidas, a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, conforme la tasa legal establecida en el artículo 1163 del Código Civil.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos que informan el proceso, citas legales mencionadas, se resuelve: Se declara sin lugar la excepción de falta de legitimación activa y pasiva y la falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena a la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** a

pagarle a **RAFAEL ANGEL ALFARO ALFARO**, la suma de **OCHENTA MIL**



Firma digital de
NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A



COLONES, por concepto de daño moral subjetivo y la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES** por concepto de costas personales por la presentación y el trámite de un recurso de amparo. Se condena al pago de las costas del proceso de ejecución de sentencia. Se conceden intereses legales, sobre las sumas aprobadas, a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, sobre las sumas aprobadas. **Notifíquese. M.Sc. Nancy Allen Umaña.**

Jueza

- Código Verificador -



KU6POHO6KOM61



Firmado digital de:
NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A